



ORDENANZAS FISCALES

Aprobadas en Sesión Ordinaria de 28 de diciembre de 2007 por el Pleno de la Corporación.
Publicadas en el B.O.P. nº 251 de 31 de diciembre de 2007, Suplemento nº 4.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON COCHES DE CABALLOS.

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 57 del citado Texto Refundido, acuerda establecer la "**Tasa por ocupación de la vía pública con coches de caballos**".

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por los conceptos que se señalan en el título de la Tasa.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 4º. Responsables.

- 1.- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria, las personas o entidades a las que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a las que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala en el citado precepto.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota de esta Tasa será 272'90 € al año.

Artículo 6º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 7º. Devengo.



Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de licencia o desde que se disfrute, utilice o aproveche especialmente el dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 8º. Liquidación.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas contenidas en el artículo 5 de esta Ordenanza se girarán anualmente, liquidándose por los aprovechamientos concedidos o por los realizados y serán irreducibles por ese período.

Artículo 9º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará en las entidades financieras que se señalen en la liquidación y en los plazos que en la misma se indiquen, contados desde la notificación de la correspondiente liquidación que se practicará a partir del 20 de agosto de cada año.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11º. Normas de gestión.

1.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de autorizaciones para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia con un mes de antelación, como mínimo, al inicio del aprovechamiento y formular declaración en la que conste descripción del coche de caballos, recorridos que se proponen y tarifas a aplicar que han de estar expuestas al público.

2.- Los servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose o denegándose las autorizaciones correspondientes según criterios de este Ayuntamiento basados en los pertinentes informes emitidos al respecto y en la legislación vigente, debiendo aprobarse por el Ayuntamiento los recorridos y tarifas propuestas.

3.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la denegación de la licencia, sin perjuicio del pago de esta Tasa y de la apertura del correspondiente expediente sancionador por infracción tributaria.

4.- Si el beneficiario no hubiese solicitado la preceptiva autorización o habiéndola solicitado le hubiera sido denegada, pero hubiera estado ocupando la vía pública por los conceptos que se regulan en esta Ordenanza, la tarifa a aplicar, será el doble de la prevista en el artículo 5, sin perjuicio de que el Ayuntamiento proceda a desalojar la vía pública con sujeción a la legislación en vigor, corriendo los gastos de retirada y depósito a cargo del titular de la licencia o del beneficiario del aprovechamiento. Los gastos de retirada serán determinados por los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento y los de depósito serán de 5 euros coche/día, debiendo ser abonados como requisito previo a la entrega de los objetos retirados.

5.- La falta de pago de una liquidación vencida y exigible será causa para que el Ayuntamiento proceda al desalojo de los coches que estén ocupando la vía y a revocar la licencia, si contase con la preceptiva autorización, corriendo el coste de esa retirada y



depósito a cargo del titular de la licencia o del beneficiario del aprovechamiento, con sujeción a lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo.

6.- Los titulares de las licencias se harán responsables de la limpieza del lugar de estacionamiento, así como de todo el recorrido.

7.- Una vez autorizada o concedida licencia de aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente la renuncia por el interesado o sea revocada por el Ayuntamiento, surtiendo éstas efectos en la temporada siguiente en la que tengan lugar. La no presentación de la renuncia determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

Artículo 12º. Revocación.

Las autorizaciones reguladas en esta Ordenanza serán esencialmente revocables, cuando por razones de interés general, así lo acuerde el Ayuntamiento, en cualquier momento y sin derecho a indemnización.

Asimismo, serán revocables en los supuestos de traspasos o explotación mediante asalariados y en los demás previstos en la legislación vigente.

Artículo 13º. Legislación Aplicable.

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Presupuestaria, Ley General Tributaria, la Ley de Tasas y Precios Públicos, la Ley de modificación del Régimen legal de las Tasas y Precios Públicos y de la Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de carácter público, Reglamento General de Recaudación, Ordenanza Municipal sobre Ocupación de la Vía Pública y demás disposiciones que resulten de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente de la publicación en el B.O.P. del acuerdo de aprobación definitiva, así como del texto íntegro de la Ordenanza y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A la entrada en vigor de esta Ordenanza queda derogada la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Ocupación de la Vía Pública con Coches de Caballos aprobada por el Pleno de la Corporación Municipal en la sesión extraordinaria celebrada el 17 de noviembre de 2.003 y sus modificaciones posteriores.